

## **LEY QUE CRIMINALIZA LA QUEMA INTENCIONAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la República Dominicana es un país alto productor de azúcar de caña, poseyendo varios ingenios con asiento en las diferentes regiones, los cuales contribuyen con la economía de la nación y particularmente con hombres y mujeres dominicanos y extranjeros que en ellos trabajan, contribuyendo así al desarrollo nacional y particular;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la caña constituye la materia prima base de la producción de azúcar, melaza, ron, y otros bienes derivados, siendo uno de los principales productos agrícolas en los que históricamente se ha sustentado la economía de la República Dominicana, existiendo grandes extensiones de tierras sembradas en toda la geografía nacional.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que con frecuencia personas inescrupulosas provocan incendios de cañaverales de manera intencional, los cuales devoran cientos de tareas sembradas de esta gramínea, dejando grandes pérdidas económicas a los colonos, productores de caña y a los ingenios de azúcar, generando preocupación de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros y afectando el entorno social, y poniendo en peligro pueblos enteros y la vida de personas que hacen vida alrededor de estos sembradíos;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en el 2010, solo en las colonias agrícolas cañeras ubicadas en las provincias Barahona, Independencia y Bahoruco, pertenecientes al ingenio Barahona, fueron incendiadas mas de cuatro mil 844 toneladas de caña, incendios realizados por manos criminales, afectando la producción de ese ingenio del suroeste, así como las metas de productividad pautadas;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la quema de las plantaciones de caña de azúcar se manifiesta en grandes pérdidas económicas, sociales y ambientales: Pérdidas económicas al quemarse las plantaciones;; Pérdidas de vidas humanas y animal; Reducción de mano de obra, así como otros daños colaterales ambientales;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que sin embargo, en ocasiones, ciertas situaciones que afectan a los cañaverales ameritan la intervención de los propietarios, los cuales, de forma controlada, provocan pequeños incendios, los cuales no afectan grandes extensiones de sembradíos, ni ponen en peligro su economía ni la vida humana o animal de la zona a cual afecta;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO** Que es obligación del Estado intervenir a los fines evitar y penalizar las actuaciones de personas que afectan a la economía nacional, las personas, la vida humana y animal, el ambiente, el hábitat social, buscando un medio ambiente sano y garantizar las inversiones y la economía de todos los dominicanos y dominicanas, así como de los extranjeros residentes en la República Dominicana.

**Vista:** La Constitución de la República.

**Visto:** El Código Penal de la República Dominicana.

Visto: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley 64-00, del 16 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto penalizar la quema intencional de sembradíos de caña en todo el territorio nacional y regular el incendio controlado a ser realizado por productores y colonos cañeros.

**CAPÍTULO II  
DE LA PENALIZACIÓN POR INCENDIOS DE SEMBRADIOS DE CAÑA**

**Artículo 2. Penalización.** Toda persona que de forma intencional, incendie sembradíos de caña, o planee e incite o participe en la comisión del incendio, sin importar extensión, tamaño, edad, forma, calidad o ubicación del plantío, será condenada a pena de reclusión de cinco a diez años, así como al pago de multas entre treinta y cincuenta salarios mínimos.

**Artículo 3. Penalización por daños a bienes.** Toda persona que de forma intencional encienda con fuego sembradíos de caña, o planee, incite o participe en su quema, y el fuego afecte viviendas o poblados, será condenado a una pena máxima de veinte años de reclusión y multas de cien a doscientos salarios mínimos.

**Artículo 4. Penalización por daños a personas.** Toda persona que de forma intencional encienda con fuego sembradíos de caña, o planee, incite o participe en su quema, y el fuego afecte vidas humanas, será condenado a una pena máxima de treinta años de reclusión y multas de cien a doscientos salarios mínimos.

**CAPÍTULO III  
DE LOS INCENDIOS CONTROLADOS**

**Artículo 5. Incendios controlados.** Se permite a los productores y colonos cañeros, y a propietarios de ingenios dueños de cañaverales, incendiar, de forma controlada, espacios de tierras sembrados de caña, siempre y cuando el incendio este justificado.

**Artículo 6. Prohibición de incendios en cercanía de pueblos.** Se prohíbe el incendio controlado e intencional a menos de trescientos metros de la ubicación de algún pueblo o aldea.

**Artículo 7. Informe al Ministerio Público.** Todo productor, colono o dueño de ingenio que desee incendiar un predio sembrado de caña, debe comunicarlo al Ministerio Público del distrito judicial correspondiente, con ocho días por lo menos antes de iniciar el incendio, quien debe emitir el permiso correspondiente.

**Párrafo.** La comunicación de que se va llevar a cabo el incendio controlado debe indicar el día, lugar y hora en que se va a realizar el incendio.

**Artículo 8. Información de incendio de predio.** El productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio, debe publicar con veinticuatro horas de antelación por lo menos, mediante carteles, impresiones o cualquier otro medio de audio, que se va a llevar a cabo la quema del predio, señalando el lugar y apostando la vigilancia adecuada para evitar daños a terceros.

**Artículo 9. Incendios sin autorización.** Si el productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio no comunica la ejecución del fuego según lo establecido en el artículo 6 de esta ley, realiza el incendio en lugares no autorizados o a menos de trescientos metros de pueblos o aldeas, es castigado con multa entre cincuenta a cien salarios mínimos.

**Artículo 10. Sanciones por daños a terceros.** Si el productor, colono o dueño de ingenio que desee llevar a cabo el incendio controlado no comunica la ejecución de la quema según lo establecido en el artículo 6 de esta ley y cause daños a viviendas, pueblos o vidas humanas, se le aplica lo establecido en los artículos 3 y 4 de esta ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Vigencia.** Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Dada...

Moción presentada por.

**José María Sosa Vásquez  
Senador de la República  
Provincia San Pedro de Macorís**